



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 161/2014.**

En Madrid, a 19 de septiembre de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por el letrado con poder suficiente según documentación adjunta, D. Antonio Romero Campanero, en nombre y representación del Córdoba Club Fútbol S.A.D., contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de julio de 2014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 4 de agosto de 2014 tuvo entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. Antonio Romero Campanero, como representante legitimado del Córdoba Club Fútbol SAD (según poderes adjuntos a su escrito), con domicilio en Córdoba y dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte contra la resolución de 16 de julio de 2014 del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol, cuyo contenido esencialmente era la desestimación del recurso presentado por el Córdoba Club Fútbol SAD, y confirmaba la sanción impuesta por el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional mediante resolución de 30 de mayo de 2014 (y no de 26 de mayo como erróneamente dice la resolución del Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF).

En dicho escrito, el recurrente expone las alegaciones que considera pertinentes en defensa de los intereses de su Club, así como las razones por las que considera que el Tribunal Administrativo del Deporte resulta competente para la resolución del presente recurso.

**Segundo.-** Con fecha 5 de agosto este Tribunal solicitó de la RFEF el Informe del órgano que había dictado el acto y le adjuntase, debidamente foliado, la totalidad del Expediente.



**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2014, la RFEF remite el Informe del órgano que había dictado el acto recurrido y se adjunta la totalidad del expediente.

**Cuarto.-** Con fecha 11 de agosto, el TAD concede el plazo preceptivo a la representación legal del Club recurrente para que haga llegar las alegaciones que considere pertinentes y eleve las conclusiones.

**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 20 de agosto, con registro de entrada en el TAD de 21 de agosto, el Club recurrente eleva sus conclusiones en las que pone de manifiesto su pretensión que se revoque el Acuerdo del Comité de Control Económico de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el posterior del Comité de Segunda Instancia de Licencia UEFA, y en caso de no estimar la primera pretensión y de forma subsidiaria, que se disponga la reducción de la sanción impuesta en base al principio de proporcionalidad.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo a cualquier otra consideración, debe examinarse la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la solicitud efectuada por D. Antonio Romero Campanero, en nombre y representación del Córdoba Club Fútbol S.A.D., contra la resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de julio de 2014 y ello es así porque mientras el recurrente la postula, la RFEF niega la competencia de este Tribunal por las razones que expone y alega en su Informe.

El primer dato que debemos tomar en consideración en relación a este tema es el que se deriva de la propia resolución del Comité de Segunda Instancia de la licencia UEFA de la RFEF, de fecha 16 de julio, donde no se hace alusión alguna a los posibles recursos que pudieran presentarse contra dicha resolución, ni los plazos en los que pudieran presentarse los mismos, y como ya debe interpretarse fácilmente, tampoco realiza mención alguna a la posibilidad de presentar un recurso ante este Tribunal.

Debemos señalar, y entendemos que dicha afirmación no necesita mayor aclaración que el hecho de no incluirse en la propia resolución la posibilidad de recurrir ante el TAD, no es motivo suficiente para considerar que el Tribunal Administrativo del Deporte no resulte competente para resolver el recurso planteado. La capacidad de amparar un recurso en vía de apelación deriva del marco legislativo y no tiene mayor trascendencia en este sentido, que figure o no en la resolución dictada por el órgano de instancia, si bien en caso de ser competente este Tribunal, como defendemos, sí resultaría conveniente y más que aconsejable que figurara como elemento de seguridad jurídica para los clubes deportivos de la liga de fútbol profesional en España.



Alega el recurrente que estamos ante un claro acto disciplinario al amparo de lo previsto en la ley del Deporte, y por lo tanto, debe ser impugnado en primer término ante el órgano administrativo (TAD) y después, si se considera oportuno, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En sentido contrario, la RFEF en su Informe manifiesta que la resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia y se trata de una cuestión privada de orden interno, que debe dilucidarse en otro orden jurisdiccional.

Llegados a este punto y ante posiciones diversas y contrarias en relación a la competencia de este Tribunal procede manifestarse en primer lugar sobre la misma.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de manifestarse ante este mismo supuesto en el Expediente 137/2014 que resolvió mediante resolución de 5 de septiembre. No obstante, al ser un hecho bastante novedoso en esta sede revisora se considera necesario y conveniente reproducir la posición del Tribunal al respecto.

**SEGUNDO.-** A criterio de este Tribunal no parece que pueda ser discutido por las partes, de hecho no lo hacen, que no estemos ante una cuestión de orden disciplinario. Baste con analizar el conjunto de la documentación adjuntada por la RFEF donde se manifiesta de forma indubitada que el Comité de Control Económico de la Liga Nacional de la Liga de Fútbol Profesional, en atención una serie de hechos constatados por los órganos de control de la LFP acuerda ***Imponer al Córdoba CF SAD una multa económica, cuyo importe se fija en la cantidad mínima establecida en los Estatutos Sociales, por importe de 10.000 euros, por la comisión de una infracción muy grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículo 78 bis, apartado segundo, letra b), dentro de los límites previstos en el artículo 78 bis apartado quinto, letra g) de los precitados Estatutos Sociales – de 10.000,00 a 300.506,05 Euros.-***

Se nombró Instructor y Secretario del Procedimiento disciplinario, se siguieron las fases propias de un procedimiento disciplinario (fase de pruebas, alegaciones, pliego de cargos, alegaciones y resolución) y se dictó la resolución correspondiente, de 30 de mayo, donde se acuerda lo siguiente:

***Imponer al Córdoba CF SAD una multa económica, cuyo importe se fija en la cantidad mínima establecida en los Estatutos Sociales, por importe de 10.000 euros, por la comisión de una infracción muy grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículo 78 bis, apartado segundo, letra h), dentro de los límites previstos en el artículo 78 bis apartado quinto, letra g) de los precitados Estatutos Sociales – de 10.000,00 a 300.506,05 Euros.-***

***Imponer al Córdoba CF SAD una multa económica, cuyo importe se fija en la cantidad mínima establecida en los Estatutos Sociales, por importe de 10.000 euros, por la comisión de una infracción muy grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículo 78 bis, apartado segundo, letra b), dentro de los límites previstos en el artículo 78 bis apartado quinto, letra a) de los precitados Estatutos Sociales – de 10.000,00 a 300.506,05 Euros.-***



Como ya hemos mencionado, a criterio de este Tribunal, no puede existir duda alguna que estamos ante una materia disciplinaria y la misma se produce en el contexto de un Club deportivo (en este caso una SAD), de unos órganos de una Liga, de unos órganos de una Federación y en el contexto del deporte.

Pero debemos entender que en el contexto del deporte existen acciones disciplinarias o acciones con relevancia disciplinaria y como consecuencia sujetas a una sanción disciplinaria que sí resulta competente este Tribunal para revisarlas, pero también existen otras sanciones disciplinarias deportivas en las que este Tribunal no resulta competente. Por tanto, no todas las acciones disciplinarias en el contexto del deporte son competencia de revisión por parte de este Tribunal. Debemos analizar pues, si en este caso concreto, siendo materia disciplinaria evidente, corresponde a los ámbitos en que este Tribunal es competente o no lo es.

**TERCERO.-** Para dilucidar el tema planteado, deberemos analizar de manera paralela dos aspectos que resultan o pueden resultar relevantes para la resolución del tema planteado, como son el análisis de las competencias de los órganos que han dictado las presentes resoluciones y, como no puede ser de otra manera, la naturaleza y el alcance de las normas que justifican las resoluciones.

El art. 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte (antes CEDD) cuenta entre sus funciones, la de ...Decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Igualmente el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

No hay duda que el Tribunal es competente para resolver en última instancia administrativa las cuestiones disciplinarias que sean de su competencia. Debemos fijarnos que es el propio redactado de la ley quien presume que existen cuestiones disciplinarias deportivas que sí son de su competencia, pero *sensu contrario* deben existir otras que no lo serán.

Para analizar cuales sí lo serán y cuales podrían no ser de su competencia debemos acudir al mismo marco normativo para definir la competencia del TAD.

El artículo 73 de la ley del deporte establece cuales son las materias disciplinarias en el contexto del deporte que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que como consecuencia perderán su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas y como consecuencia imbuido de una naturaleza jurídico pública evidente y revisable por los órganos o entes de tutela, modificando así su naturaleza jurídica



original. El artículo establece que, a los efectos de esta ley, se considerara disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico pública, *cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...*”

Debe tratarse de una competición de ámbito estatal... en relación con los que participen en ella y que afecte a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en esta ley, en las disposiciones de desarrollo, y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes, ligas y Federaciones.

En el presente caso, no hay duda que estamos en el contexto de una competición de ámbito estatal (2 A en su momento, Primera ahora) o al menos, en relación a un sujeto que participa en ellas (Córdoba CF SAD), y que no se trata de la aplicación de las reglas de juego o competición.

Sólo estaría sujeto a la ley del deporte y a las consecuencias que se derivan de la misma, si estuviéramos ante un infracción a las normas generales deportivas, siempre que las mismas estén tipificadas en la ley, en las disposiciones de desarrollo y en los Estatutos de los Clubes, de las Ligas y de las Federaciones.

No hay duda alguna que existe una tipificación de la infracción en los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional que es una de las figuras normativas incluidas en el redactado de la Ley. Pero con la tipificación en los Estatutos no es suficiente para que sea considerada como una infracción de las previstas en la ley del deporte. El principio de legalidad exige que las infracciones en el contexto de la actividad deportiva publicada se encuentren previstas en la ley (norma con rango de ley) y desarrolladas en sus normas reglamentarias. Sólo si la infracción está prevista en la ley puede ser sancionada en el marco de la potestad de funciones públicas con las que están imbuidas las Federaciones, y en su caso, las Ligas Profesionales.

En este caso debemos acudir necesariamente al artículo 76 y siguientes de la ley del Deporte, y en concreto en su apartado 3 cuando dice:

*“Además de las enunciadas en los apartados anteriores de las que se establezcan por las respectivas ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:*

- a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional correspondiente.”*

En igual sentido, el artículo 16 del Real Decreto 1591/92 de 23 de diciembre.



No existiendo ningún otro tipo de infracción que guardara relación con la tipología de la acción disciplinaria imputada al Córdoba SAD, deberemos analizar si los presuntos incumplimientos efectuados por el club recurrente, se corresponden con el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la liga profesional o por el contrario, responden a una naturaleza y hechos distintos.

En su Informe el Comité de la RFEF defiende y alega que estamos ante un acto de naturaleza privada, operado en el marco de funciones privadas-propias que la RFEF ejerce en virtud de su condición de asociación privada y que se enumeran en el artículo 4 de sus Estatutos. La resolución objeto de impugnación y del mismo modo la resolución originaria del Comité de Control Económico de la LFP no se ha tomado dentro del ámbito de la disciplina deportiva, sino dentro de las funciones propias de la RFEF, y en base a lo previsto en el apartado g) del artículo 4 de sus Estatutos, igual como hizo la Liga en atención a lo previsto en sus Estatutos tomando como base habilitante para el ejercicio de las funciones propias el artículo 41. b de la Ley del Deporte.

Por tanto, debe dilucidarse si estamos ante una función privada de tutela y control de sus asociados como defiende la RFEF, o estamos ante una materia disciplinaria publicada por tratarse de un incumplimiento de acuerdos en materia económica de una SAD en el marco de una Liga Profesional.

Si bien no puede negarse en absoluto la capacidad de control y tutela de la Federación sobre sus clubes y que la misma debe encuadrarse en el contexto del artículo 4 de los Estatutos de la RFEF, y como consecuencia deba aplicarse sobre la misma un régimen jurídico de naturaleza privada, no lo es menos que el mismo artículo que cita la Federación dice una cosa completamente distinta a la que se le quiere hacer decir.

El artículo 4 apartado g) dice textualmente:

*“Tutelar, controlar y supervisar a sus asociados, funciones que serán extensivas, excepto tratándose de clubs adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a la actividad económica de los mismos”*

Son los mismos Estatutos de la RFEF los que “excluyen” entre sus facultades propias o competencias la supervisión económica de los clubes o sociedades adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Las medidas sancionadoras se han aplicado en atención a lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y todo ello, en el marco del Reglamento de control económico de los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas afiliados a la Liga Nacional de Fútbol Profesional y de las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD.

De la lectura del preámbulo del Reglamento se desprenden dos cosas claras:



- 1- Que la Liga y la RFEF acuerdan la implantación de manera consensuada y acordada el Reglamento en cuestión en el marco de la ley del Deporte 10/90, al otorgar a las ligas profesionales la competencia exclusiva sobre el desempeño de las funciones de tutela, control y supervisión económica de sus asociados.
- 2- Que el Reglamento tiene por objeto establecer las normas de supervisión y control económico-financiero aplicables a los Clubes y SADs que disputan las competiciones de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la LFP en coordinación con la RFEF.

De todo lo expuesto hasta este momento, no parece que este tipo de medidas puedan escaparse, por mucho que sea totalmente cierto que forman parte de un sistema de supervisión y control de los miembros asociados, de la consideración de la verificación de un incumplimiento de un acuerdo de tipo económico.

Porque en realidad lo que sanciona la Liga de Fútbol Profesional y ratifica la RFEF, es un incumplimiento de los acuerdos económicos adoptados por la Liga en relación a sus clubes. Si no hubiera un presunto incumplimiento de unos acuerdos de tipo económico la Liga no le podría sancionar.

Merece la pena traer a colación lo que dice el Preámbulo de la normativa aplicada:

*La LFP, a través de sus órganos de gobierno, ha reconocido la similitud de los objetivos de las nuevas reglas UEFA con las aspiraciones de los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas ("SADs") pertenecientes a las categorías del fútbol profesional español y la especial necesidad de implementar mecanismos de control económico aplicables a todas las entidades afiliadas con total y absoluta independencia de que se encuentren en situación concursal.*

*Como consecuencia de esta consideración, las Juntas de División de ambas categorías resolvieron crear sendos Comités de Control Económico, con la finalidad de estudiar y proponer un sistema de supervisión económica aplicable a todos los Clubes y SADs afiliados que diera respuesta a dichas consideraciones.*

Resulta difícil de comprender a que "otro tipo" de incumplimientos de los acuerdos económicos de la liga se debe referir la ley del deporte al considerar que estas infracciones sí forman parte de la disciplina "publicada" entre las que precisamente no se incluyan los que ahora estamos estudiando.

Pero debemos añadir un aspecto más a este análisis sobre la competencia o no de este Tribunal. El artículo sobre el que se ha basado la LFP para sancionar al Córdoba CF SAD se encuentra ubicado dentro del Título III de los Estatutos de la LFP que lleva por título "Del régimen disciplinario" No hay duda pues que estamos ante una sanción disciplinaria. Pero éste título III (donde también está el 78 y 78 bis o mejor dicho un Título III bis) tiene un inicio con el artículo 65 de los Estatutos que sirve de encaje



normativo de donde debemos situar la totalidad del Título III, y este artículo 65 de los Estatutos no puede ser más claro:

*“La LIGA, de acuerdo con el Título XI de la Ley 10/1990, del Deporte, y del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, tiene conferida la potestad disciplinaria sobre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.*

Son los propios Estatutos de la LFP los que dicen que la disciplina prevista en este Título está al amparo de la ley del deporte y del Real Decreto de Disciplina Deportiva. No parece que pueda haber otra interpretación posible cuando son los propios Estatutos lo que definen exactamente el marco normativo de su potestad disciplinaria, también en este caso.

El objeto del recurso es una sanción disciplinaria por el incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga Profesional de Fútbol y a criterio de este Tribunal resulta imposible desgajarlo de la previsión legal del artículo 76 -3 apartado a) de la ley del deporte. Siendo así, este Tribunal debe declararse competente para resolver el recurso.

Ello no obstante, parece conveniente hacer una mención, aunque sea somera al órgano que dictó el acto apelado y a la falta de previsión normativa sobre los recursos que caben en sus decisiones.

La resolución recurrida es un acuerdo adoptado por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF. A priori de su propia nomenclatura, de las funciones que tiene otorgadas a priori y de la revisión de su norma constitutiva sólo podríamos llegar a la conclusión que este órgano no tiene naturaleza disciplinaria en el contexto de la ley del deporte y, podríamos pensar, como hace la Federación que sus actos no son de naturaleza administrativa y sólo son recurribles ante la jurisdicción ordinaria.

Pues bien, podría resultar totalmente cierto lo que afirma la Federación cuando dicho órgano actúa en relación al marco normativo para el que fue creado y en relación a las funciones encomendadas en ese marco normativo. Parece oportuno recordar que como su mismo nombre indica este órgano se creó para revisar, en segunda instancia, la concesión o retirada o modificación de las llamadas licencias UEFA para los clubes españoles en el marco de la normativa UEFA al respecto y para la participación en las competiciones europeas. Pues bien, en esa faceta y en esas funciones, parece lógico pensar que efectivamente los acuerdos de dicho órgano no estarán sujetos a la ley del deporte española, ni a sus mecanismos de publicación, puesto que esta actividad la desarrolla en el marco de las funciones delegadas de la UEFA y para nada en el marco de las funciones delegadas del Estado. Precisamente por esto, resulta totalmente comprensible y lógico que en la reglamentación reguladora de este órgano no se fije un mecanismo de apelación, o al menos no se fije una apelación al TAD, porque no resultaría acertado.





El tema se ve ciertamente distorsionado cuando en el marco de una reglamentación posterior, que puede guardar relación desde el punto de vista de los objetivos últimos, pero que no guarda absolutamente ninguna relación con el objeto principal de las competencias de dicho órgano que no son otros que la revisión de las licencias UEFA para los clubes, se le otorga una función para la que no estaba pensado en su normativa original, cual es la revisión en vía de apelación de las sanciones disciplinarias adoptadas por un órgano de la Liga de Fútbol Profesional en el ejercicio de sus competencias.

Debemos admitir que no debe haber objeción alguna para que la Liga y la Federación hayan adoptado un acuerdo de revisión en última instancia deportiva de los acuerdos de tipo disciplinario económico adoptados por la Liga por parte de un órgano de la Federación. Entendemos que es exactamente igual de válido este procedimiento, porque está amparado en los mecanismos previstos en la Ley de convenios de colaboración y también en materia disciplinaria, como hubiera sido exactamente igual de válido que en aplicación del artículo 6 – 2 d) del Real Decreto de Disciplina se hubiera previsto en el Reglamento que el recurso podía presentarse directamente en el TAD. Es importante recordar que dicho artículo 6 2 d) dice textualmente:

*“Los acuerdos disciplinarios que agoten las instancias establecidas por las ligas profesionales serán recurribles ante el CEDD- (ahora TAD)”*

Pues debemos admitir que el acuerdo adoptado por el órgano de la RFEF agota las instancias establecidas por la liga profesional y, por lo tanto, es recurrible ante el TAD.

No debe haber objeción alguna a que la Liga y la Federación hayan llegado a un acuerdo para que las decisiones en primera instancia del Comité de Control Económico de la Liga sean recurribles ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF.

Podríamos aceptar que el entramado jurídico normativo articulado ~~no es el más claro y técnicamente más correcto.~~ Con toda seguridad una mejor redacción de las normas actuales podría ser de gran utilidad para sentar las bases normativas claras y sencillas sin necesidad de acudir a elementos de referencia para conocer de la naturaleza del acto y de las funciones otorgadas. Podemos sumarnos a la crítica o a la idea que seguramente una mejora en el contexto normativo resultaría acertada, pero ello no puede llevarnos a la conclusión que la falta de claridad en el marco normativo permita llegar a la conclusión de falta de competencia. Este Tribunal entiende todo lo contrario y por las razones que expondrá a continuación. No hay duda alguna que los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional y la Normativa o Reglamento de Control Económico de los Clubes fijan de forma clara que existirá una “segunda instancia” de revisión de los acuerdos adoptados en el seno de la Liga sobre las sanciones en materia de control económico de sus clubes.



La atribución a un "órgano externo" del control de las decisiones adoptadas en el marco interno, no sólo no puede ser rechazada, sino que incluso en muchos casos es aplaudida, y más aún cuando el órgano externo es "especialista" en aquello que debe revisar.

Estamos ante un caso donde la Liga encomienda a un órgano externo especializado en la materia la revisión de sus propios actos. Nada debe objetarse sobre este particular y mucho menos cuando esta decisión ha sido adoptada por la Asamblea y está incluida en los Estatutos. Es más, está es una práctica habitual en el deporte, basta recordar las Federaciones Internacionales que encomiendan a las Federaciones Nacionales determinadas funciones disciplinarias o de control como agentes delegados suyos.

Si ello por si mismo no fuera suficiente, parece oportuno recordar que dice exactamente el Reglamento que trae a colación esta medida disciplinaria...

*"En consecuencia, con carácter inicial la LFP y con posterioridad en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol ("RFEF") han definido el presente Reglamento, inspirado en la nueva normativa de control financiero de la UEFA."*

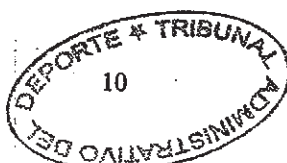
Baste recordar que el artículo 41-3 de la Ley del Deporte dice que los Estatutos de las Ligas profesionales serán aprobados por el CSD, previo informe de la Federación Española correspondiente, **debiendo incluir un régimen disciplinario específico.**

A juicio de este Tribunal nada impide y aún menos en el contexto disciplinario que la Liga profesional adopte un acuerdo conveniado con la Federación para que sus decisiones disciplinarias o una parte de ellas, puedan ser revisadas en última instancia deportiva por un órgano de la Federación.

Si ese órgano no tenía previstas dichas funciones en su propio reglamento, no le impide realizar dicha misión de apelación, porque lo hace en el marco no de su normativa, sino en el marco de la delegación que le ha dado la Liga amparado en la propia ley del deporte que prevé este tipo de acciones, puesto que es en los Estatutos de la Liga donde precisamente se regula la delegación, y todo ello, como ya hemos dicho, sin perjuicio de una más que posible mejora de las normas vigentes en el sentido de poder dejar más claros todos estos aspectos.

En último extremo, la ley es clara, de lo que no hay duda es que le corresponde a este Tribunal revisar en última instancia administrativa las sanciones disciplinarias de la Liga en el contexto del artículo 73 de la ley. Y es aquí donde estamos.

**CUARTO.-** También debemos validar completamente la competencia del Comité de Control Económico de la LNFP para imponer las sanciones que estamos analizando puesto que su competencia se encuentra perfectamente definida en el artículo 44 de los Estatutos cuando dice:



*Es el órgano de la LIGA encargado de verificar el adecuado cumplimiento de las reglas de control económico y de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los afiliados de la LIGA, imponiendo, en su caso, las sanciones oportunas, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales.*

Si los Estatutos dicen de manera indubitada que “*puede imponer las sanciones oportunas*”, resulta obvio que las sanciones sólo se pueden imponer si se le ha dotado de potestad sancionadora.

Pero, además, la asunción, vía Estatutos, de las funciones sancionadoras “*específicas*” se encuentran nuevamente reiteradas en el artículo 78 bis de los mismos Estatutos cuando dicen:

*Las infracciones en materia de control económico podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves por el Comité de Control Económico de la LIGA, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en el Libro X del Reglamento General. Frente a los actos dictados por el Comité de Control Económico en la citada materia, se podrá interponer recurso ante el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF en el plazo de diez días naturales a contar desde la notificación de la resolución.*

No sólo queda claro que el órgano disciplinario para estos “supuestos específicos” es el Comité de Control Económico, sino que también lo es que el órgano de apelación no es el Comité Social de Recursos, sino el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA de la RFEF.

En toda organización puede existir un órgano disciplinario general y otros de específicos para temas concretos que requieren de una mayor especialización o conocimiento de sus miembros o una conveniente autonomía en relación a los temas generales. No sólo porque los Estatutos han estado debidamente aprobados por la Asamblea de la Liga, y aprobados también por el Consejo Superior de Deporte, lo que significa que ya han pasado unos “filtros” de legalidad, sino que en este caso concreto la inclusión de unos órganos específicos para tramitar y resolver expedientes disciplinarios en una temática concreta, ni vulnera ningún precepto legal, ni es contraria en absoluto a los principios del derecho, ni al propio orden jurídico público que subyace en este tipo de expedientes disciplinarios.

**QUINTO.-** Determinada la competencia del TAD para revisar el presente recurso debemos entrar sobre el fondo del mismo, especialmente en cada una de las dos infracciones por las que ha sido sancionado el Córdoba CF SAD. Para una mejor comprensión de la presente resolución entendemos que resulta más conveniente invertir el orden en que el recurrente ha presentado su recurso, que también lo es de la resolución recurrida.



**SEXTO.-** El Tribunal debe coincidir plenamente con el recurrente en el sentido que estamos ante un conjunto normativo relativamente nuevo y seguramente con algunas dudas razonables o incluso algunas lagunas, pero no podemos coincidir con su alegación que ante esta situación los órganos disciplinarios de la LFP deberían tener un tratamiento distinto de la situación o incluso que lo debería tener el propio TAD. A juicio del TAD, no sólo las normas deben ser aplicadas desde el momento en que son aprobadas y entran en vigor, sino que, en este caso concreto, ofrecen escasas o nulas dudas sobre cuál es la intención de la norma y cuáles son los mecanismos adecuados para cumplirla. El texto de la norma no ofrece demasiadas dudas sobre cuál debe ser el comportamiento o el modelo de actuación en los aspectos presupuestarios y su relación con los límites de gasto en las plantillas que deben seguir las SAD y los Clubes que forman parte de la Liga.

Estando claras las normas de control económico; tanto en la parte de tipificación de la infracción disciplinaria como en la parte de la sanción correspondiente a cada uno de los tipos infractores, debemos ver si los hechos se han producido o no y cuáles son las consecuencias razonables de los hechos tal y como han sucedido.

Se alega por el recurrente la nulidad de las providencias dictadas por los órganos responsables de la instrucción por carecer de la motivación suficiente. A criterio de este Tribunal no puede ser tenida en cuenta esta alegación puesto que todas y cada una de las providencias han sido debidamente justificadas por el Comité y por el Instructor. En el mismo sentido tampoco puede tenerse en consideración la existencia de posibles defectos formales de fechas o de resolución del expediente fuera del tiempo establecido, porque las mismas, caso de haberse producido, tampoco implican en ningún caso la nulidad del procedimiento, ni han creado indefensión alguna en el recurrente. Como tampoco corresponde hacer referencia alguna a la aplicación absolutamente favorable de la tipificación de las sanciones aplicadas previstas en los Estatutos Sociales aprobados por el CSD en fecha posterior a la resolución, haciendo una interpretación favorable al recurrente en el sentido de entenderse válidos y aplicables desde el momento en que fueron aprobados por la Asamblea.

El modelo de sobreseimiento del primer expediente sancionador y reinicio de la Instrucción disciplinaria a partir de la modificación de las Normas Estatutarias más favorables al ahora recurrente, tampoco adolece de ilegalidad, al contrario, es precisamente un elemento de mayores garantías para el recurrente.

**SÉPTIMO.-** El recurrente entiende y defiende que hay una ausencia de la infracción imputada derivada de la constatación de una diferencia cuantitativa superior al 2% respecto de la información aportada a través del Anexo VI de las Normas, así como de los criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD; que impliquen mayor gasto, coste o pérdida o menor ingreso o beneficio, y que además implique o haya implicado un incremento del límite del coste de plantilla deportiva para la temporada.



Entiende el Tribunal que para poder verificar la existencia de una acción punible de este tenor que deba estar incluida y sancionada según las normas vigentes, deben darse una serie de condiciones:

- 1- Que el Club/SAD haya presentado un presupuesto de ingreso y gasto en plantilla según las normas aprobadas por la Liga. (si no ha presentado el presupuesto o los documentos justificativos se podrá imponer otro tipo de sanción, pero no la que estamos analizando actualmente)
- 2- Que el órgano competente de la Liga haya analizado la documentación presentada por el Club/SAD y haya comprobado y validado que efectivamente de la documentación presentada por el Club/SAD se cumplan los requisitos fijados por la propia norma de equilibrio financiero según los criterios técnicos que incluye la propia normativa. (para que exista incumplimiento, primero debe existir una análisis por parte del órgano técnico de la Liga donde se verifique si se cumplen las normas o no y en caso de error por parte del Club/SAD se de la opción a poder corregirlo). Es decir, debe haber un “primer referente” de cumplimiento, para que luego que verifique, en su caso, el incumplimiento de ese referente.
- 3- Dicho desequilibrio debe darse durante un periodo determinado y no ser un hecho puntual de un día determinado o de un período concreto durante la temporada. Entiende el Tribunal que el desajuste presupuestario debe ser analizado en el conjunto de la temporada o ejercicio presupuestario y no en un período corto o limitado durante la temporada o ejercicio económico.
- 4- El desajuste presupuestario se puede producir tanto por un menor ingreso del previsto y aportado como justificación para la autorización del gasto, como por un mayor gasto del inicialmente previsto o por ambos a la vez.
- 5- El desajuste debe ser superior al 2%. Se constata que la norma permite un margen de flexibilidad en menor ingreso o mayor gasto o ambas, pero dicha flexibilidad no puede superar la diferencia entre ellos del 2%

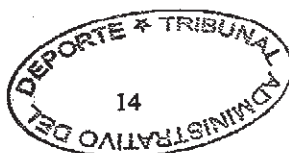
Por tanto, entiende este Tribunal que tanto el Instructor, como el órgano sancionador, en este caso el Comité de Control Económico de la LFP, deberían, como mínimo, dejar claro en su resolución que se dan todas estas circunstancias.

En la resolución sancionadora del Comité de Control Económico existe un número considerable de remisiones a los informes técnicos que a su vez se remiten a la información económico-financiera de los órganos internos de la LFP, sin que pueda constatarse un resumen sencillo y clarificador del estado final de la situación. En todo caso, el Tribunal, una vez analizado con detalle todo el expediente, entiende que sí se aprecian, constatan y mencionan, las condiciones mínimas y suficientes que permiten llegar a justificar la imposición de la sanción correspondiente.

Si analizamos los puntos señalados nos damos cuenta que:



- 1- Si se presentó la documentación correspondiente (al menos la inicial) por parte del Córdoba FC SAD a la LFP. En la resolución del Comité de Control Económico de la LFP consta que el Club Córdoba FC SAD entregó al Departamento de Control Económico de la LFP, con fecha 2 de septiembre de 2013, tres certificados sobre acuerdos comerciales suscritos con el Ayuntamiento, la Diputación y con la mercantil Hidalgo y Risco SL, sin que consten en la resolución las cantidades de los mismos (sí constan en una hojas Excel adjuntas al expediente), hecho que facilitaría el análisis posterior de los datos económico presupuestarios discutidos. El Departamento dio por buenos los del Ayuntamiento y los de la mercantil y rechazó el certificado de la Diputación por razones diversas. Cantidades que después tampoco acaban de coincidir con las señaladas en el Informe Técnico final sobre el que se basa casi exclusivamente el Instructor y el Comité.
- 2- Sí se analizó dicha documentación por parte del órgano técnico de la LFP fijando el límite de gasto para la plantilla y dicho límite fue cuantitativamente claro y no discutido por parte del ahora recurrente. Consta de manera muy genérica en el expediente, en la resolución y no es discutido por las partes.
- 3- Sí se puede desprender del conjunto de la instrucción que el desajuste no fue un hecho puntual y en un período corto de tiempo, sino que es el resultado de una acción prolongada a lo largo de la temporada y sin que se vea indicio alguno verosímil con criterio técnico presupuestario y de auditoría de recuperar con facilidad el equilibrio financiero entre los ingresos imputables a estos hechos y los gastos autorizados en el bloque de referencia que analizamos. No obstante, sí parece recomendable que en un futuro se explique con mayor claridad cual es el "tiempo del incumplimiento" y la razón del porque ha finalizado el plazo para que el Club pueda reponer de manera correcta el desequilibrio puntual y derivado de una contingencia involuntaria (por ejemplo, el no cumplimiento por parte de un tercero del contrato de publicidad ¿Cuándo se considera que se ha incumplido el contrato y se ha producido el desajuste presupuestario? La respuesta a esta pregunta es totalmente técnica, con criterios de técnica presupuestaria y de normas de auditoría, pero precisamente por esto que deben ser criterios objetivos, el Instructor y el Comité Sancionador deben explicarlos y justificarlos y, por encima de todo, evidenciarlos, caso contrario podría alegarse una cierta subjetividad o arbitrariedad en la determinación del tiempo o plazo de cumplimiento o desde que momento se considera que se ha incumplido. Fíjese que en las alegaciones el Club Córdoba FC SAD manifiesta que de las tres incidencias de menor ingreso descritas o señaladas durante la instrucción, dos de ellas dicen haber sido finalmente abonadas (Ayuntamiento y Diputación) y la tercera efectivamente no ha sido abonada y precisamente por esto, existe una demanda judicial en curso para reclamar el pago de la cantidad. En el caso que nos ocupa resulta claro que no se ha llegado a probar, ni existe documentación sólida suficiente que permitan considerar como plenamente sólidos los ingresos de la Diputación, del Ayuntamiento y de la empresa de publicidad, todos ellos en concepto precisamente de ingresos comerciales vinculados a la publicidad y promoción, pero sería bueno que la resolución explicará con mayor claridad



cuando finaliza ese período que tiene el Club para poder acabar de presentar las justificaciones suficientes y válidas.

- 4- El desajuste presupuestario se ha producido puesto que se ha demostrado (no discutido por el recurrente) un mayor gasto de la plantilla o cuando menos un gasto x en plantilla, sin que se haya podido acreditar de manera sólida y suficiente los ingresos por los conceptos de ingreso comercial y publicidad que se habían anunciado el 2 de septiembre mediante las certificaciones correspondientes. En realidad lo que se ha producido a criterio de la LFP es un menor ingreso del que el Club anunció o se comprometió al inicio de la temporada o ejercicio presupuestario. Alega el Club que se han aportado documentos alternativos que justifican o permiten justificar la efectividad del ingreso, como los escritos del responsable del Ayuntamiento o las actas de las sesiones del pleno de la Diputación, la presentación de una demanda por incumplimiento del contrato de publicidad con la empresa que había de explotarlo, etc. El Tribunal coincide con los criterios técnicos aportados por la Liga que dichos documentos o cuando menos una parte importante de ellos, no ofrecen las mínimas garantías sólidas de ingreso efectivo, y por tanto, no dejan de ser escritos de “buenas intenciones”.
- 5- Como consecuencia de lo anterior, se ha producido un desajuste entre ingreso y gasto en plantilla superior al 2%. En concreto el Comité de Control lo cuantifica del 10,7%. Se afirma en la página 12 de la Resolución que hubo un menor ingreso de 273 mil euros (sin que se especifique ni se aclare en la resolución de donde salen estos 273 mil euros y debemos ir al expediente y a los excels adjuntos para averiguar de donde salen), lo que corresponde al 10,7% sobre el límite inicialmente otorgado y dice que de ello se deriva una infracción de las previstas en el 78 bis, apartado segundo, letra h). Si bien, después de realizar un análisis pormenorizado de todo el Expediente se puede llegar a la conclusión cierta que efectivamente se ha producido el desajuste, pensamos que la resolución inicial podría ser también algo más clara en este apartado y señalar o apuntar un resumen sencillo y clarificador de presupuesto inicial- presupuesto realizado de ingresos, gasto realizado y diferencia. Y dicha diferencia llevarla al % correspondiente. Sería bueno que la resolución explicara de manera suficiente de donde salen los 273 mil euros de menor ingreso (174 + 99 pero no se dice ni de donde salen los 174, ni los 99 en el Informe Técnico y debemos volver a acudir a un Excel adjunto), no existe documento alguno en el expediente que acredite que el límite de gasto otorgado inicialmente era de 2.558 miles de euros que no cuestionamos porque tampoco lo ha hecho el recurrente (pero que vuelve a salir simplemente de una hoja de Excel adjunta, sin que haya en todo el expediente ni una sola resolución o escrito de la Liga donde se diga o se certifique que esta es la cantidad) y efectivamente ambas cifras representan el 10,69%.

Del conjunto de la resolución y de la prueba adjunta el Tribunal entiende que efectivamente se encuentra totalmente justificada y ajustada a derecho la relación de los hechos demostrados con la infracción prevista en el artículo 78



bis, apartado segundo, letra h) y debemos rechazar la solicitud presentada por el Córdoba FC SAD en relación a este tema.

**OCTAVO.-** Debemos recordar y hacer especial énfasis en que los Informes Técnicos solicitados y aportados durante la Instrucción no tienen fuerza de veracidad como sí lo tienen las Actas de los árbitros, de los jueces de competición, etc. durante el desarrollo de las pruebas o competiciones deportivas a los efectos de la disciplina deportiva.

En las infracciones a la conducta deportiva y especialmente, como en este caso, a las infracciones derivadas de los incumplimientos de las obligaciones económicas en relación a la Liga o a la Federación Española correspondiente, los informes técnicos de los órganos internos de la Liga no pueden gozar de ninguna fuerza de veracidad, ni de hechos probados de manera indubitada. Es el órgano Instructor y especialmente el órgano Disciplinario, quien debe ir más allá y hacer un ejercicio especial y suplementario para justificar y evidenciar los hechos probados y su correspondencia con la tipificación de la infracción disciplinaria respectiva. Seguramente no resulta suficiente con una remisión al Informe Técnico y manifestar que ha quedado fehacientemente demostrado sin hacer un mínimo ejercicio de explicación y demostración de que es lo que ha quedado efectivamente demostrado fehacientemente y el porqué. Pero también resulta cierto que la parte recurrente debe aportar prueba suficiente y con un mínimo de solidez para desvirtuar el informe técnico emitido por los órganos internos de la Liga.

En el caso que nos ocupa debemos analizar si la labor del Instructor y especialmente del Comité con funciones disciplinarias ha reflejado y justificado de manera clara y suficiente los hechos acontecidos y su efectiva relación con la descripción del tipo infractor y si el recurrente ha sido capaz de demostrar mínimamente el error o la incoherencia de los informes técnicos.

La primera de las infracciones sancionadas es la que corresponde a la letra b) del apartado segundo del artículo 78 bis de los Estatutos de la LFP que se define como *"Impedir u obstaculizar la supervisión de las auditorías anuales o parciales que puedan ser ordenadas por el Comité de Control Económico, el Jefe de Departamento de Control Económico o por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LFP"*

Se trata pues de verificar si dicho impedimento u obstaculización de ha producido o no.

Dice el Comité sancionador que el Instructor ha constatado fehacientemente que se ha producido el hecho imputado al Córdoba CF SAD en el presente expediente puesto que efectivamente se han producido una serie de impedimentos u obstaculizaciones.

Si bien son muchas las referencias totalmente genéricas que se hacen a las pruebas documentales y testificales, a los informes, a los antecedentes, etc. del conjunto del texto debemos llegar a la conclusión que el hecho significativo que se presenta como conducta contraria a la norma es la de "no haber presentado a los órganos





correspondientes de la LFP y al auditor de la referida entidad el acuerdo de los ingresos comerciales derivados del Convenio con el Ayuntamiento de Córdoba que fue aprobado por la LFP a los efectos del límite de gasto de la plantilla”.

Dice textualmente la resolución del Comité sancionador:

*“Dicho documento nunca fue aportado al Departamento de Control Económico de la LFP, ni presentado, a mayor abundamiento, al auditor para su adecuada verificación, tal y como ha quedado fehacientemente acreditado. En este caso, llama especialmente la atención que tal proceder imposibilita al auditor de las cuentas anuales del Córdoba verificar convenientemente la procedencia y pertinencia de dichos ingresos, lo cual se considera acertadamente por el Sr. Instructor como un impedimento u obstaculización a la labor del auditor, conforme se corrobora a mayor abundamiento, en el Informe solicitado al Departamento de Control Económico a cuyo contenido nos remitimos para evitar innecesarias reiteraciones”*

En definitiva, se considera que el certificado aportado por el Córdoba en fecha 2 de septiembre de 2013, a la LFP con el propósito de incrementar el límite de gasto de plantilla deportiva y por el que se acreditaba, en su caso, la existencia de un acuerdo comercial por importe de 100.000 euros con el Ayuntamiento de Córdoba, no ha podido ser verificado por los auditores del Córdoba FC SAD. El certificado del Ayuntamiento no fue presentado ni a la Liga Nacional, ni a la auditora.

Ello no obstante, sí consideramos que con toda seguridad el Instructor, y como consecuencia el Comité en su resolución que se limita a reproducir el redactado del Instructor, hubieran (o debieran al menos, en esta primera fase de implementación del modelo sancionador) ser mucho más claros y “pedagógicos” en la determinación de los hechos probados y de la definición exacta y precisa de los hechos de la conducta infractora y no remitirse continua y reiteradamente al informe del órgano técnico. La Instrucción y la resolución es amplia e impecable en cuanto al resumen de los trámites seguidos en la instrucción y las normas aplicables (de las 15 hojas prácticamente 12 están dedicadas a aspectos procesales y normativos) pero sólo dos de las hojas de la resolución están dedicadas a explicar los hechos con detalle y justificar las cifras del desajuste de donde salen).

Del conjunto de datos, informes, y razonamientos expresados por el Instructor y el Comité de Control el Tribunal entiende que efectivamente se ha producido una desviación superior al 2% durante un tiempo prolongado, no existe tampoco documentación sólida que permita llegar a la conclusión que dicha diferencia es meramente circunstancial o temporal y por lo tanto, se considera que efectivamente el Córdoba FC SAD ha cometido una infracción grave de las previstas en el artículo 78 bis de los Estatutos a los que debe aplicarse la sanción correspondiente.



**NOVENO.-** En la misma resolución el Comité de Control Económico de la LFP, ratificado por el Comité de Segunda Instancia de la Licencia UEFA impone una sanción al Córdoba FC SAD de multa económica de 10.000 € por la comisión de una infracción muy grave de los Estatutos Sociales de la LFP, ex artículo 78 bis, apartado segundo, letra b) a saber “impedir u obstaculizar la supervisión de las auditorías anuales o parciales que puedan ser ordenadas por el Comité de Control Económico, el Jefe de Departamento de Control Económico o por el Órgano de Validación de Presupuestos de la LFP”. No ha sido discutido por las partes que existiera una orden emitida por alguno o varios de los órganos citados para realizar la supervisión y auditoría correspondiente al estado de la situación presupuestaria y financiera de la Entidad.

Entiende el club que no se ha producido irregularidad alguna, ni incumplimiento alguno del precepto citado puesto que no ha habido intención o “animus doloso” alguno como ha quedado demostrado mediante las pruebas aportadas y manifestando que ha colaborado en todo momento con los auditores como ha quedado acreditado por escrito.

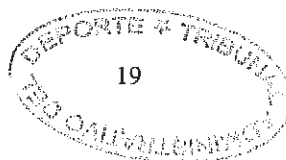
Este Tribunal entiende que la alegación del recurrente relacionada con esta sanción debe prosperar y ello en base a los siguientes argumentos:

- 1- Según puede deducirse del conjunto de la resolución, puesto que no hay una redacción totalmente clara y definitiva en este sentido, se imputa al club no haber presentado a la Auditora el documento que acredita el ingreso o el compromiso del Ayuntamiento o incluso el de la Diputación y en tal sentido resulta patente que nadie puede aportar aquello que no tiene. Efectivamente el Club presentó al principio del ejercicio o temporada unos documentos que justificaban o pretendían justificar unos ingresos para incrementar el límite de gasto en plantilla. Ingresos que finalmente, o como mínimo en el momento del control y de la sanción, no se habían justificado adecuadamente, pero del conjunto del análisis de la instrucción y de los auditores se demuestra que en ese momento tales ingresos no se habían producido o no había una solidez suficiente en el compromiso de ingreso. Si la Liga demuestra que no había base suficiente para imputar dichos ingresos y precisamente por esto impone una sanción económica por haber superado el límite del 2% del desajuste presupuestario ¿cómo va a presentar aquello que no tiene y precisamente por no tenerlo se le sanciona por no haber ingresado dichas cantidades? El Tribunal entiende que no puede considerarse que la no presentación de los documentos que precisamente, su ausencia son la base para imponer la otra sanción pueden ser interpretados como obstaculización, porque en ese caso y a criterio de este Tribunal existe una duplicidad de sanción “bis in idem” porque del mismo hecho con las mismas consecuencias y el mismo “interés protegido” se imponen dos sanciones diferentes.
- 2- Pero si ello no resultara suficiente por si mismo, podemos y debemos profundizar en cuales han sido exactamente los argumentos expuestos por el Comité de Control Económico para imponer dicha sanción. Dice la resolución en relación a los documentos en cuestión “relativo al acuerdo de los ingresos comerciales derivados del Convenio con el Ayuntamiento de Córdoba que fue



aprobado y por ende incrementado el límite del coste de la plantilla... debería haber sido aportado por el Córdoba tanto a los órganos correspondientes de la LFP, como al propio auditor de la referida entidad  
Sin embargo dicho documento nunca fue aportado al Departamento de Control Económico de la LFP, ni presentado, a mayor abundamiento, al auditor para su adecuada verificación..

A juicio de este Tribunal la contradicción en el redactado de la resolución parece clara, ya que no puede argumentarse o señalarse a la vez que fue presentado y aprobado un mayor límite de gasto en base a dicho documento y después decir que dicho documento no se presentó y por esto existe una obstaculización de las funciones del Comité o de la Liga. Si de lo que estamos hablando es que a quien no se presentó fue a la auditora del Club ¿entonces porque la Liga aceptó dicho documento como válido e incluso autorizó el incremento de gasto en plantilla en función de precisamente dicho documento? Es cierto que la resolución alega que la recepción de la documentación y la autorización del mayor gasto es “provisional” puesto que sólo se miran en un primer momento los aspectos “formales” y no se entra sobre el fondo. Pues si precisamente son los aspectos formales son los que adolece el expediente, tampoco acabamos de comprender que es lo que se revisó. Sí es cierto que la Liga acredita que dichos documentos formales (especialmente el de la revisión del auditor) le fueran remitidos y dichos requerimientos no fueron atendidos por el Córdoba FC SAD, reiteramos que resulta imposible presentar aquella documentación formal que precisamente no disponía el club, y precisamente por esto ha sido sancionado con otra sanción por haber superado el 2% de margen de desajuste entre ingresos comerciales y límite de coste de plantilla. Pero también es cierto que en el Informe técnico al que se remite de forma íntegra el Instructor y el Comité de resolución se dice que “debido a que la aportación de dicho certificado al auditor es un paso previo necesario a su revisión, se considera que se obstaculizó su labor de forma esencial, lo cual no le permitió llevar a cabo la revisión solicitada”. Entendemos que si no pudo llevar a cabo la revisión no pudo constatar que efectivamente el ingreso no se había producido y por esto se le sanciona por el desajuste del 2% porque sí hizo la revisión. Y de la revisión se constata que no existe el documento, pero a juicio de este Tribunal de la no existencia del documento no se puede derivar una sanción de obstaculizar la revisión. Seguramente puede resultar más fácil de comprender que un club no aporte o esconda contratos o parte de contratos de jugadores precisamente para no superar el límite del 2% y ello sí puede acabar siendo sancionado como una obstaculización porque es deliberada, que no aquel que está obligado a presentar el ingreso para poder justificar el gasto y acaba no presentándolo porque no lo tiene. Pensamos que son dos realidades completamente distintas y en este segundo caso no puede existir de los hechos probados “animus doloso”. Dice, además el Informe Técnico al que el Comité se remite en su integridad: “ha quedado convenientemente acreditada la no presentación, por el Córdoba del mencionado certificado del Ayuntamiento a la auditora y a esta Liga Nacional, conforme ya ha sido anticipado”. Resulta



totalmente contradictorio que el Comité acepte el Informe como prueba de veracidad cuando el propio Comité hemos visto que ha reconocido que, no sólo, sí se presentó el certificado, sino que además fue la comisión competente la que le autorizó al incremento de gasto en atención a este certificado. Tampoco parece acertado al Tribunal que el Comité se refiera a que "las auditorías no deban referirse sólo a las de Cuentas Anuales o revisiones limitadas, de estado intermedios, sino también a cualquier procedimiento de revisión llevado a cabo por el auditor de la sociedad"... El Instructor y el Comité no han presentado prueba alguna o alegado marco legal concreto alguno donde se demuestre que efectivamente el auditor había solicitado esta información y que le fue negada o no se le facilitó. En resumen este Tribunal considera que no ha quedado acreditado que hubiera una obstaculización en las tareas de control en relación al ingreso de 100.000 euros del Ayuntamiento de Málaga y, por tanto, no procede la sanción impuesta por no haber infracción alguna. Cuestión diferente es que la no justificación o acreditación suficiente de este ingreso lleve aparejada una infracción de desequilibrio económico presupuestario del que sí se deriva una infracción tipificada en la norma a la que debe aplicarse la correspondiente sanción, Pero la imposición de ambas a la vez, genera un bis in idem a criterio de este Tribunal.

**DÉCIMO.-** Se ha planteado y solicitado por parte del Club recurrente que en caso de no estimarse la solicitud de revocación del acuerdo adoptado se reduzca la sanción en base al principio de proporcionalidad. No puede prosperar tampoco esta petición puesto que el órgano disciplinario correspondiente ha fijado la menor sanción posible de entre las que tenía opción de imponer, por tanto, resulta incongruente solicitar una sanción menor cuando ésta es precisamente la menor sanción que se pueda imponer. Otra cosa distinta sería que los hechos fueran merecedores de otra calificación jurídica donde el tipo infractor tuviera una naturaleza de menor gravedad y, en ese caso, seguramente la sanción debería ser menor. Pero ni existe este tipo infractor menor para los hechos demostrados, ni ha sido tampoco aportado argumento o alegación alguna en que el recurrente solicite y demuestre la pertinencia de catalogar los hechos en una tipología de menor gravedad. Con aun menor razón el Tribunal puede llegar a evaluar o decidir que dichos hechos tienen una gravedad menor a la fijada por el reglamento porque como es obvio no le compete a este Tribunal hacer funciones "legislativas" o "reglamentarias" y si la Liga en sus Estatutos lo han calificado como de muy grave, pues esa es la naturaleza de la infracción y no otra. La vía para modificar la naturaleza de la infracción si se considera desacertada, no es sin duda alguna solicitarlo al Tribunal o a cualquier Tribunal, sino presentarlo en el órgano competente para modificar los Estatutos.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

**ACUERDA**



**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso presentado por la representación legal del Córdoba FC SAD y considerar no adecuada a la norma la sanción de 10.000 en aplicación del artículo 78 bis apartado segundo letra b) por existir un "bis in idem" en las dos infracciones impuestas, formando parte ambas del mismo hecho y del mismo interés general protegido, sin que se haya demostrado por parte del Comité la evidencia de la obstaculización por parte del Club-

Considerar plenamente válida la sanción de 10.000 en aplicación del artículo 78 bis, apartado segundo, letra h) por haber quedado totalmente acreditado el desequilibrio superior al 2% en relación a los ingresos comerciales presentados por el Club que permitían justificar y obtener la autorización para un límite de gasto en plantilla superior.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**